



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0261-M

Fechas de publicación: 12, 13 y 14 de ABRIL de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000068	RESOL-DMT-JTD-2021-000591	1700510470	GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000068	RESOL-DMT-JTD-2021-000591	0701557761	VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE	NO APLICA



TRAMITE No. 2021-DMT-000068
ASUNTO: RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE: GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO
CEDULA / RUC: 1700510470

RESOL-DMT-JTD-2021-000591

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7), literal l), sobre las garantías del derecho al debido proceso, dispone que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

En este sentido, la norma antes referida en su Art. 226, respecto de la competencia y funciones de las instituciones del Estado, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario, conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

El artículo 75 de la norma precedente dispone que: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario."*

El artículo 82 de la ley ibídem, establece que: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado."*

El artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración";*

El artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con el artículo 10 ibídem, señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica

funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las cuales se establece las competencias de la Dirección Metropolitana Tributaria;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003, de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-023, de 20 de septiembre de 2019, artículo 1, literal a), el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar al Dr. Jimmy Gallardo Asanza, la facultad de suscribir con su sola firma las resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos presentados por los contribuyentes, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de **PERSONAS NATURALES**, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas;

Que, con fecha 07 de enero de 2021, mediante trámite 2021-DMT-000068, la señora **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirente), ingresó un reclamo en el que solicita la devolución por pago en exceso de las obligaciones tributarias por impuesto de Alcabala y Obras en el Distrito, generadas en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 97999 y, la devolución por pago indebido por tercera edad;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

- 1.1.** La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre la contribuyente, conforme al Art. 129 del Código Orgánico Tributario. En este sentido, la **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirente), como parte integrante del reclamo presenta la siguiente documentación:
 - 1.1.1.** Solicitud de devolución por pago en exceso de las obligaciones tributarias por impuesto de Alcabala y Obras en el Distrito, generadas en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 97999, por tercera edad; formulada por la compareciente, e ingresada a esta Dirección Metropolitana, mediante trámite N° 2021-DMT-000068 de 07 de enero de 2021.
 - 1.1.2.** Autorización por parte del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente), para que a su esposa, señora **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirente), le permitan ingresar el trámite de devolución del impuesto de Alcabala, correspondiente al traspaso de dominio del predio N° 97999, efectuado en el año 2020.
 - 1.1.3.** Copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente), de las cuales se verifica que a la fecha del registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 97999, esto es al 15 de mayo de 2020, ostentaba la edad de **76 años**.
 - 1.1.4.** Copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirente), de las cuales se verifica que a la fecha del registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 97999, esto es al 15 de mayo de 2020, ostentaba la edad de **58 años**.
 - 1.1.5.** Impreso del Rol de Pensión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, del cual se verifica que el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, percibe un ingreso mensual de **USD \$ 867,13** por Jubilación por Vejez del Seguro General.
 - 1.1.6.** Certificado de Afiliación emitido por el Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas, de fecha 21 de enero de 2021, del cual se desprende que el señor **GARCIA**

SALAS GUILLERMO FERNANDO, con cédula de ciudadanía 1700510470, NO consta en los archivos del ISSFA como afiliado.

1.1.7. Copia de la Libreta de la Cuenta de Ahorros N° 10540971 del Banco Guayaquil, a nombre de la señora **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE**.

1.2. Con fecha 28 de enero de 2021, mediante Providencia N° PROV-DMT-JTD-2021-000032, legalmente notificada al correo electrónico el 29 de enero de 2021; y, a la Gaceta Tributaria Digital N° 0049-M, los días 8, 9 y 10 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del COT; la Dirección Metropolitana Tributaria concede un término de prueba de **DIEZ DÍAS HÁBILES** a la señora **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE**, para que Legitime y presente:

- ✓ **"Legitimar** la petición administrativa por el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (tradente), respecto a Reliquidación de obligaciones tributarias por transferencia de dominio del predio No. 97999 y devolución por pago en exceso o indebido.
- ✓ **Declaración Juramentada** ante Notario Público a nombre del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (tradente), sobre:
 - La **INFORMACION PATRIMONIAL**, que incluirá: **VALOR TOTAL de ACTIVOS** (valor de bienes inmuebles, valor de bienes muebles, avalúo de vehículos, valor de dinero en efectivo e inversiones en el sistema financiero y otros); **VALOR TOTAL de PASIVOS** (deudas contraídas); y, **PATRIMONIO** (diferencia entre **ACTIVOS** y **PASIVOS**), tanto a nivel nacional como en el extranjero.
 - Valor TOTAL DE INGRESOS; tanto a nivel nacional como en el extranjero
- ✓ **Certificaciones de instituciones financieras** donde mantenga abiertas cuentas, a nombre del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (tradente) en las que conste el **promedio del saldo en cifras."**

1.3. Con fecha 02 de febrero de 2021, como Anexo a la precitada providencia, el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, presenta:

- Petición administrativa legitimada por el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, respecto a la reliquidación de obligaciones tributarias por transferencia de dominio del predio N. 97999 y devolución por pago en exceso o indebido, correspondiente al trámite N° 2021-DMT-000068.
- Autorización por parte del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente), para que la devolución por pago indebido o en exceso, se la realice en la Cuenta de Ahorros N° 010540971 del Banco Guayaquil, a nombre de su esposa, señora **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE**, con cédula de ciudadanía N° 0701557761 (adquirente), por las circunstancias de la pandemia, al ser una persona vulnerable.
- Declaración Juramentada celebrada el 01 de febrero de 2021, ante el Doctor Homero López Obando, Notario Vigésimo Sexto del cantón Quito, mediante la cual el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, de estado civil casado, con disolución de la sociedad conyugal, bajo juramento declara que: **"PERCIBO UN INGRESO MENSUAL DE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES (\$ 1596,00), DE LA SIGUIENTE MANERA: POR CONCEPTOS DE PENSIÓN JUBILAR, OCHOCIENTOS VEINTE DÓLARES (\$ 820), Y UN SUELDO DE MI TRABAJO EN ALMACÉN ELÉCTRICO ROBALINO ROSERO CIA. LTDA., DE SETECIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES (\$ 776,00); DECLARO ADEMÁS QUE NO TENGO BIENES INMUEBLES, SOLO UNA CUENTA DE AHORROS N°. UNO DOS CERO CERO CINCO TRES SEIS CUATRO UNO TRES OCHO (12005364138), DE PRODUBANCO CON UN SALDO ACTUAL DE MIL CIENTO CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1104,79), Y LOS MUEBLES DEL HOGAR VALORADOS APROXIMADAMENTE EN TRES MIL**

DÓLARES; Y UN VEHÍCULO DE PLACAS: PC15211. MARCA: WNISAN TIIDA: DEL AÑO DOS MIL TRECE, QUE PERTENECE A MI CÓNYUGE NARCISA BEATRIZ DEL CISNE VELASCO ESPINOSA, Y QUE TENEMOS DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL; TENGO UNA DEUDA CONTRAÍDA CON EL IESS POR CONCEPTO DE PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO DE DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES (\$10,320.00)”

- Certificado de Cuenta emitido por el Banco Produbanco, de fecha 01 de febrero de 2021, del cual se desprende que el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, con cédula de ciudadanía N° 1700510470, mantiene la Cuenta de Ahorro Nacional N° 12005364138, con un saldo promedio semestral de 3 cifras altas (**USD \$ 700,00**).
- 1.4. De la consulta a la página del Servicio de Rentas Internas, por la opción Consulta de RUC, se verifica que el Ruc N° 1700510470001, a nombre del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, se encuentra en estado ACTIVO, por OTRAS ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS.
 - 1.5. De la consulta a la página del Servicio de Rentas Internas, por la opción Consulta de Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas, se verifica que el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, con RUC N° 1700510470001, declaró el Impuesto a la Renta hasta el año 2020, por un valor de **USD \$ 0,00**.
 - 1.6. De la revisión al sistema informático que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, por consulta al sistema CERVUS y a Certificado sobre Bienes Inmuebles, se verifica que a nombre del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, no se encuentran registrados bienes inmuebles.
 - 1.7. Informe Oficial remitido por el Registro de la Propiedad con fecha 21 de enero de 2021, a la página informe.oficialrp@quito.gob.ec, respecto a los bienes inmuebles registrados a nombre del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, del cual se desprende:

Nº TRAMITE DE ACTUALIZACIÓN	PROPIETARIO	FECHA	FECHA DE OTORGAMIENTO DEL TITULO Y NOTARIA	A QUIEN ADQUIRIÓ	DENOMINACIÓN DEL PREDIO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	TRANSFERIDO	OBSERVACIONES
2021-DMT-000068	GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO	Todas las bienes HASTA la presente fecha						no registra propiedades dentro de este cantón.

- 1.8. De la Declaración y documentación ingresada en línea por el contribuyente, con fecha 12 de marzo de 2020, se desprende:
 - 1.8.1 Copia del Comprobante de Ingreso de Trámite de Liquidación de Impuestos por Transferencia de Dominio del trámite N° 2020-TDC-BIC-001977, por la Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio N° 97999.
 - 1.8.2 Copia del Formulario para la Liquidación de Impuestos de Utilidad y Alcabala certificado por la Notaría Cuarta de este cantón, de fecha 07 de febrero de 2020, en el que comparece en calidad de tradente la UNIDAD JUDICIAL CIVIL QUITO, a favor de los señores **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** y **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE**, por la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del predio N° 97999; en el que consta declarado: Avalúo Catastral: **USD \$ 95.979,11**.
 - 1.8.2 Copia de la protocolización de la Sentencia dictada por la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA, de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante la cual se acepta la demanda y se declara que los señores **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** y **VELASCO ESPINOZA NARCISA**

BEATRIZ DEL CISNE, han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el Departamento 14-B y Garage, Planta Baja, Lote 14 de la Urbanización La Luz, segunda etapa, manzana 20, calle Calisto entre F. Guarderas y F. Nieto, bajo el régimen de propiedad horizontal, parroquia Chaupicruz.

1.8.3 Certificado Digital de Pago de Impuestos Generados en Transferencia de Dominio del trámite N° 2020-TDC-BIC-001977, de fecha 15 de mayo de 2020, por la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del predio N° 97999, otorgado por CASTILLO ZAMBRANO GENRI GILBERTO, a favor de **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO y VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE**.

1.8.4 Copia de la Cédula Catastral en Propiedad Horizontal, de la cual se desprende que el predio N° 97999, al año 2020, consta a nombre de CASTILLO ZAMBRANO GENRI GILBERTO; y, registra un Avalúo Catastral de **USD \$ 95.979,11**.

2. RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1. De la revisión efectuada al sistema informático que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-BIC-001977 (CORE TRIBUTARIO), de fecha 15 de mayo de 2020, por la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del predio N° 97999, otorgado por CASTILLO ZAMBRANO GENRI GILBERTO, a favor de **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO y VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE**; y, la emisión de las siguientes obligaciones tributarias:

Concepto	Nombre	Fecha de Emisión	N° Título de Crédito	Valor (USD \$)	Estado
Alcabala	VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE	15-05-2020	24477809	\$ 959,79	Pagado: (19-05-2020)
Utilidad	CASTILLO ZAMBRANO GENRI GILBERTO	*****	*****	\$ 0,00	*****
Obras en el Distrito	CASTILLO ZAMBRANO GENRI GILBERTO	15-05-2020	24477810	\$ 205,90	Pagado: (19-05-2020)

Registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio sometido a proceso de revisión, respecto del impuesto de Alcabala y Obras en el Distrito, en atención al requerimiento presentado por los comparecientes señores **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO y VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirentes), toda vez que solicitan la devolución por pago indebido de las referidas obligaciones tributarias, por ser el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** de la tercera edad.

3. RESPECTO A LA REVISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

3.1. El Art. 68 del Código Orgánico Tributario-COT, sobre la facultad determinadora de la administración tributaria, dispone: "La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo." (subrayado pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

La Dirección Metropolitana Tributaria, conforme a su facultad legal, y a petición de la parte interesada, procede a realizar la correspondiente revisión de los valores generados por concepto de impuesto de Alcabala y Obras en el Distrito, en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-BIC-001977 (CORE TRIBUTARIO), de fecha 15 de mayo de 2020; de acuerdo a la declaración y documentación presentada por los sujetos pasivos, así como a la información suministrada por los sistemas, que forman parte del expediente administrativo.

4. RESPECTO A LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

- 4.1. El Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD-respecto al Objeto de las Contribuciones Especiales de Mejoras -CEM- de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, establece: "El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. ..." (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal)
- 4.2. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES, en el Artículo III.5.321.- Alcance, señala: "La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), será responsable de la ejecución de obras de infraestructura vial en el Distrito Metropolitano de Quito, ya sea por administración directa o por contratos con personas naturales o jurídicas, u otros mecanismos legales, para cuyo efecto se cobrarán las correspondientes contribuciones especiales de mejoras, en los términos de la presente normativa." (subrayado y énfasis pertenecen a la administración Tributaria Municipal);
- 4.3. "Art. 575.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. ..." (subrayado pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- 4.4. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES, en el Artículo III.5.325.- Sujetos Pasivos, señala: "Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales de mejoras y están obligados a pagarlas, los propietarios de los inmuebles beneficiados de la obra pública dentro de la Zona de Influencia del Distrito Metropolitano de Quito, sean personas naturales o jurídicas sin excepción y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 575 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación catastral, responden con su valor por la obligación tributaria." (subrayado pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 4.5. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, de las Contribuciones Especiales de Mejoras, respecto de la Determinación y Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por Obras Públicas de Alcance Distrital en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme el Art. III.5.353, sobre la Transferencia de Dominio, establece: "Si el propietario de un predio obligado a cumplir con el pago de la Contribución Especial de Mejoras, vendiere dicho predio o el dominio de éste pasare por cualquier motivo a otra, deberá pagar la totalidad del saldo adeudado por la contribución especial de mejoras." (subrayado y negrillas pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 4.6. Coherentemente el Art. 35 del Código Orgánico Tributario, dispone que: "Dentro de los límites que establezca la Ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente en el pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales..." (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria Municipal);

De la normativa legal descrita, se colige que las Contribuciones Especiales de Mejoras - CEM (Obras en el Distrito), no se encuentran exentas; consecuentemente, en el presente caso, la obligación de pago del tributo en referencia, legalmente les corresponde a los sujetos pasivos del mismo, esto es a los cónyuges señores CASTILLO ZAMBRANO GENRÍ GILBERTO y SALGADO LARREA MARIA HERMELINDA (tradentes), en calidad de propietarios del predio N° 97999; por tanto, la Dirección Metropolitana Tributaria procede a **NEGAR** la petición presentada por los señores **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** y **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirentes), respecto a la exoneración del valor de **USD \$ 205,90**, generado por Contribución Especial de Mejoras - Obras en el Distrito, en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de

dominio N° 2020-TDC-BIC-001977 (CORE TRIBUTARIO), de fecha 15 de mayo de 2020, por no estar exento, conforme el Art. 35 del COT.

5. RESPECTO AL IMPUESTO DE ALCABALA

- 5.1. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 527, hace referencia al objeto del impuesto de Alcabala y señala: *"Son objeto del impuesto de alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: **b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios*** (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 5.2. El Art. 603 del Código Civil, indica: *"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción."* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 5.3. El Art. 531 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, inciso 1, en relación a quien debe satisfacer el pago del impuesto a la Alcabala, establece: *"Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, **los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realice en su exclusivo beneficio***. Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

De la normativa expuesta se deduce que los sujetos pasivos del impuesto de Alcabala en la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del predio No. 97999, son los señores **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** y **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirentes), en calidad de únicos beneficiarios.

- 5.4. El Art. 494 del COOTAD que habla de la actualización del catastro, estipula: *"Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los **bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado**, en los términos establecidos en este Código."* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 5.5. En concordancia con el Art. 495 del mismo cuerpo normativo, que habla del avalúo de los predios, señala: *"El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y **servirá de base para la determinación de impuestos** y para otros efectos tributarios, y no tributarios."* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 5.6. El Art. 532 del COOTAD, sobre la determinación de la base imponible y la cuantía gravada del impuesto de Alcabalas, dispone: *"**La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, requerirá este último.**"* (subrayado pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

Considerando que el Avalúo Catastral del predio N° 97999, al año 2020, fue de **USD \$ 95.979,11**, corresponde aplicar dicho valor como base imponible para el cálculo del impuesto de Alcabala.

- 5.7. El Art. 535 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre la tarifa del impuesto de alcabalas, dispone: *"Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento {1%}"*.
- 5.8. Conforme la normativa referida, la liquidación del impuesto de Alcabala en la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del predio N° 97999, se la efectuó de acuerdo al siguiente detalle:

➤ **Liquidación del Impuesto de Alcabala:**

Valor Contractual	Avalúo Catastral (Base Imponible)	(x) Tarifa Art. 535 COOTAD	(=) Impuesto Causado
\$ 0,00	\$ 95.979,11	1%	\$ 959,79

6. RESPECTO A LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA

- 6.1. La Constitución de la República del Ecuador, sobre el Régimen Tributario, en el Art. 301, establece: "Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley" (subrayado pertenece esta Administración Tributaria Municipal);
- 6.2. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 37 establece que el Estado garantiza a las personas adultas mayores (65 años de edad, en adelante) determinados derechos entre los que se encuentra exenciones en el régimen tributario; exoneración que es reconocida por la Administración Tributaria a favor del reclamante al amparo de la disposición contenida en la Ley del Anciano.
- 6.3. El Art. 31 del Código Orgánico Tributario, señala: "Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social".
- 6.4. El Art. 32 del Código Orgánico Tributario, sobre las exoneraciones dispone: "Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal." (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- 6.5. El Art. 35 del Código Orgánico Tributario, dispone que: "Dentro de los límites que establezca la Ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente en el pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales..." (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria Municipal);
- 6.6. El Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, establece: "El Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM), publicada en el Registro Oficial N° 484 - Suplemento de 09 de mayo de 2019, De las exoneraciones, establece: "Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales... Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente" (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

Por tanto, al considerar que la liquidación de impuestos se la efectuó con fecha 15 de mayo de 2020, corresponde aplicar el Salario Básico Unificado al año 2020, esto es USD \$ 400,00, es decir: (USD \$ 400.00x5 = USD \$ 2.000,00) para los ingresos; y, (USD \$ 400.00x500 = USD \$ 200.000,00) para el patrimonio.

De las normas expuestas y documentación contenida dentro del expediente administrativo, se deduce:

- Que la señora **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirente), no es una persona adulta mayor que ha cumplido 65 años de edad, conforme se desprende de la copia de cédula de ciudadanía adjunta a la petición, de la cual se verifica que a la fecha de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-BIC-001977 (CORE TRIBUTARIO) de 15 de mayo de 2020, tenía **58 años**.
- Que el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente), es una persona adulta mayor que ha cumplido 65 años de edad, conforme se desprende de la copia de cédula de ciudadanía adjunta a la petición, de la cual se verifica que a la fecha de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-BIC-001977 (CORE TRIBUTARIO) de 15 de mayo de 2020, tenía **76 años**.
- Que el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente), con cédula de ciudadanía N° 1700510470, de acuerdo al Rol de Pensiones del IESS percibe un ingreso mensual de **USD \$ 867,13** y, de acuerdo a la Declaración Juramentada celebrada el 01 de febrero de 2021 ante la Notaría Vigésimo Sexta de este Cantón, percibe un sueldo mensual de **USD \$ 776,00** en Almacén Electrónico Robalino Rosero Cia. Ltda.; así también, de la consulta a la página del SRI, por Consulta RUC, se verifica que el RUC 1700510470001, se encuentra en estado Activo, por la actividad económica: OTRAS ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS y, de la consulta de Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas, se verifica que declaró el Impuesto a la Renta hasta el año 2020, por un valor de **USD \$ 0,00**.

Por tanto, el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, al tener un ingreso mensual de **USD \$ 1.643,13**, no excede el monto de las cinco remuneraciones básicas unificadas ($\$ 400.00 \times 5 = \text{USD } 2.000,00$), establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores.

- Que el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, (adquirente), con cédula de ciudadanía N° 1700510470, cuenta con el siguiente patrimonio:

Descripción	Valor	Fuente
ACTIVOS:		
50% del predio N° 97999 por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, adquirido conjuntamente con la señora Velasco Espinoza Narcisa Beatriz del Cisne, sobre un avalúo catastral total de \$ 95.979,11.	\$ 47.989,56 (50%)	Sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio dictada por la Unidad Judicial Civil con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de fecha 26/09/2016.
Cuenta de Ahorros Nacional N° 12005364138 en el Banco Produbanco.	\$ 1.104,79	Declaración Juramentada celebrada el 01 de febrero de 2021, ante la Notaría Vigésimo Sexta de este Cantón.
Muebles de Hogar	\$ 3.000,00	Declaración Juramentada celebrada el 01 de febrero de 2021, ante la Notaría Vigésimo Sexta de este Cantón.
TOTAL ACTIVOS:	\$ 52.094,35	
PASIVOS:		
Préstamo Quirografario en el IESS	\$ 10.320,00	
TOTAL PASIVOS:	\$ 10.320,00	
PATRIMONIO (ACTIVOS - PASIVOS):	\$ 41.774,35	

- Por tanto, el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente), al contar con un patrimonio de **USD \$ 41.774,35**, no excede el monto de las quinientas remuneraciones básicas unificadas ($\$ 400.00 \times 500 = \$ 200.000,00$), establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM).

6.7. A efectos de determinar el porcentaje de exoneración del impuesto de Alcabala con el que se beneficiará el señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente), en la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del predio N° 97999, según el cuadro de liquidación del referido impuesto, descrito en el numeral 5.8 de la presente resolución, se efectúa el siguiente cálculo:

Sujetos Pasivos del Impuesto de Alcabala	%	Impuesto Causado	Impuesto Exonerado Art. 14 LOPAM	Impuesto a Pagar	Impuesto Pagado	Impuesto a Devolver
GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO (adquirente)	50%	\$ 479,89	\$ 479,89	\$ 0,00	\$ 479,89	\$ 479,89
VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE (adquirente)	50%	\$ 479,90	\$ 0,00	\$ 479,90	\$ 479,90	\$ 0,00
TOTAL:	100%	\$ 959,79	\$ 479,89	\$ 479,90	\$ 959,79	\$ 479,89

Del análisis realizado en la presente resolución, de la normativa legal referida y de la documentación que forma parte del expediente administrativo; la Dirección Metropolitana Tributaria, procede a reconocer en favor del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente), la exoneración total de la parte proporcional que le corresponde del impuesto de Alcabala, esto es del valor de **USD \$ 479,89**, por cuanto justifica las condiciones establecidas en el Art. 14 de Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, como son: ser mayor de sesenta y cinco años de edad; no tener ingresos mensuales mayores a las cinco remuneraciones básicas unificadas (\$ 400.00x5 = USD \$ 2.000.00); y, contar con un patrimonio que no exceda de las quinientas remuneraciones básicas unificadas (\$ 400.00x500 = USD \$ 200.000.00), establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores; debiendo por su parte tributar la señora **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirente), en calidad de sujeto pasivo de la parte proporcional que le corresponde del impuesto de Alcabala, esto es del valor de **USD \$ 479,90**, conforme el Art. 531 del COOTAD.

7. RESPECTO AL PAGO INDEBIDO

- 7.1. El Art. 122 del Código Orgánico Tributario, respecto del pago indebido, dispone: "Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal, el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador.- En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal" (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- 7.2. El Art. 15 del Código Orgánico Tributario, dispone que: "Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley" (subrayado pertenece a la Dirección Metropolitana Tributaria); Concomitantemente, el Art. 16 del mismo cuerpo normativo manifiesta: "Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo"; en concordancia con el Art. 18 que dispone: "La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo";
- 7.3. El Art. 305 del mismo cuerpo legal dispone: "Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago." (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria).

Al verificar que en la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del predio No. 97999, interviene un sujeto pasivo que se encuentra exento del impuesto de Alcabala, conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores; en tal virtud, la Dirección Metropolitana Tributaria procede a **ACEPTAR** el reclamo por pago indebido del referido impuesto, presentado por los señores **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** y **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL**

CISNE (adquirentes), respecto a la devolución del valor de **USD \$ 479,89**, cancelado con fecha 19 de mayo de 2020, a favor del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente), de acuerdo a lo manifestado en el numeral 6 de la presente resolución, al encontrarse dentro del plazo previsto en la ley, conforme el Art. 305 del COT.

En tal virtud, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **ACEPTAR PARCIALMENTE** el reclamo administrativo presentado por los señores **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** y **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirentes), respecto a la devolución por pago indebido del impuesto de Alcabala, cancelado en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 97999, a favor del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO**, amparado en lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores.
2. **NEGAR** la petición administrativa presentada por los señores **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** y **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirentes), respecto a la exoneración de las Obras en el Distrito, generadas en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 97999, por el valor de **USD \$ 205,90**, cancelado con fecha 19 de mayo de 2020, conforme lo manifestado en el numeral 4 de la presente resolución.
3. **RATIFICAR** la obligación tributaria por Obras en el Distrito, a nombre de **CASTILLO ZAMBRANO GENRI GILBERTO**, generada en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 97999, por el valor de **USD \$ 205,90**, cancelada con fecha 19 de mayo de 2020, conforme lo manifestado en el numeral 4 de la presente resolución.
4. **RECONOCER** el derecho a la exoneración total de la parte proporcional que le corresponde del impuesto de Alcabala, a favor del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente); conforme lo establecido en los numerales 5 y 6 de la presente resolución.
5. **RECONOCER** el derecho a la devolución por pago indebido de la parte proporcional que le corresponde del impuesto de Alcabala, por el valor de **USD \$ 479,89**, a favor del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente); conforme lo manifestado en los numerales 5, 6 y 7 de la presente resolución.
6. **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución del valor establecido en el numeral precedente, a favor del señor **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** (adquirente); previa compensación de obligaciones tributarias pendientes de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 51 del Código Orgánico Tributario; y, el saldo, en caso de existir, se transferirá a la Cuenta de Ahorros N° 10540971 del Banco Guayaquil, a nombre de la señora **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirente), con cédula de ciudadanía N° 0701557761, conforme petición y autorización adjuntas al expediente.
7. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta Resolución, *"se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal."*

8. **NOTIFICAR** con la presente resolución a los señores **GARCIA SALAS GUILLERMO FERNANDO** y **VELASCO ESPINOZA NARCISA BEATRIZ DEL CISNE** (adquirentes), en la dirección señalada para el efecto, esto es, en las **Calles Av. Amazonas N26-159 y la Niña**; Sector: **La Mariscal**; Ref.: **Diagonal al Hotel Marriot**; Telf.: **0223258967 / 0998783690**; Correo Electrónico: **kvnfgv@hotmail.com**, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE, Quito, a **06 ABR 2021** f) el Dr. Jimmy Gallardo Asanza, Delegado del Director Metropolitano Tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.